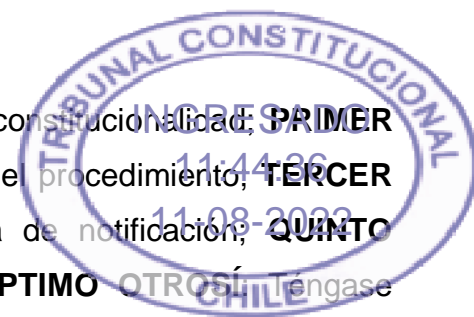


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad; **PRIMERO OTROSÍ:** Solicita diligencia; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **SEXTO OTROSÍ:** Personería; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Téngase presente patrocinio y poder.-



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO PAVON HINRICHSEN, Abogado habilitado para el ejercicio profesional, Rut 8.203.543-5, domiciliado en Concepción, calle Tucapel 366, segundo piso, en representación según se dirá de **FUNNY SCHOOL ENTIDAD INDIVIDUAL DE EDUCACION**, persona jurídica de su giro, rol único tributario N.º 65.094.639-1, representada legalmente por **PAMELA ANDREA ESCALONA BRAVO**, Asistente Social, cédula nacional de identidad N.º 15.223.304-3, ambas domiciliadas en Penco, calle Las Heras N.º 415, al Honorable Tribunal Constitucional de la República de Chile, con respeto digo:

Que vengo en impetrar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, o requerir que se declare la inaplicabilidad de un precepto legal, cual es el caso del artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, referido a Subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, por tratarse a nuestro juicio de una norma inconstitucional, según lo prescriben los artículos 19 N° 26, 92 y 93 N° 6 y 16 de la Constitución Política de Chile, los numerales 10 y 24 del artículo 19 del cuerpo legal citado, a objeto de conocer y fallar el recurso por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expongo:

PRIMERO: La acción interpuesta, se motiva en contra del artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, por ser vulneratoria de preceptos constitucionales su aplicación para este caso concreto que afecta a mis representadas. Dado que dicho recurso es procedente contra todo precepto contrario a la Constitución, no importa cuál sea, pero tiene que ser un "precepto" y para saber cuál es el precepto contrario debe evidentemente señalarse en forma clara y precisa, pues solo así es dable precisar la contradicción entre la regla legal y el mandato constitucional. Agrego a VS., Constitucional que, mí representada, es parte del juicio de cobranza laboral en que se solicitó el embargo de la subvención escolar ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en causa RIT**

5-2022, caratulado "ROSAS con FUNNY SCHOOL ENTIDAD INDIVIDUAL DE UCACION",.

SEGUNDO. Que la parte demandante solicito con fecha 21 de julio de 2022 en el adorno de Apremio, el embargo sobre los fondos de Subvención Escolar Fiscal que



pertenezcan a mi representada, la demandada **ENTIDAD EDUCACIONAL FUNNY SCHOOL**, Rut 65.094.639-1, por la suma de **\$3.300.872.-**, más intereses, reajustes y costas, los que como veremos, **NO SON DINEROS DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA**, ya que, no los puede incorporar a su patrimonio, y respecto de la subvención escolar sólo tiene el carácter de mero administrador, resultando así dichos fondos inembargables.

Por otra parte, del análisis correcto de los preceptos del cuerpo legal citado (art2,5y18), permite sostener por una parte que el sostenedor de un establecimiento educacional, en este caso mi representada, no incorpora como se ha dicho en su patrimonio la subvención debido a que dicho beneficio tiene el carácter de fondo fiscal, afectado a un fin determinado, según lo precisa el artículo 3 de la Ley N° 20.845, y si fuere así, se estaría vulnerando los fines para los que debe destinarse la subvención escolar, según lo expresa el artículo citado. Por otra parte, es clara y precisa la inembargabilidad de dicha subvención, dado que en el caso particular mi representada es un mera administradora, pasando en consecuencia a ser dichos fondos inembargables, en los términos preceptuados en el artículo 445 N°14 del Código de Procedimiento Civil que señala "No son embargables, la propiedad de objetos que el deudor posea fiduciariamente". A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el derecho de prenda general de los acreedores **NO PUEDE AFECTAR LA SUBVENCIÓN ESCOLAR**, **AL SER UN BIEN INEMBARGABLE**, **AL TENERSE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR FIDUCIARIO**, por ende sujeto a un régimen particular. Así las cosas es procedente indicar a VSC., que el precepto legal del DFL N° 2 de Educación, esto el artículo 15 inciso segundo, vulnera una serie de derechos y garantías consagradas en la constitución, la cual ilustro de la siguiente manera:

a.- En el caso concreto, y respecto a la causa ya individualizada, radicada en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, el juez resolvió, ante la solicitud de la parte demandante del embargo de la subvención Escolar, "Téngase presente, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones del Ministro de fe", es decir resolvió sin fundamentar en absoluto su resolución. **En el D.F.L. N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos indica en su Artículo 15: "La subvención se pagará mensualmente por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el reglamento. La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales."** En mayo del año **2015 se promulgó la Ley de Inclusión Escolar (N° 20.845)**, que involucra transformaciones al sistema de educación chileno. Esta Ley está compuesta por tres pilares:

1. Fin al lucro. La ley garantiza que los recursos económicos sean destinados exclusivamente para fines educativos.
2. Fin al Copago. A medida que se vayan incrementando los recursos de la subvención

escolar por parte del Estado, irán disminuyendo los aportes que realizan las familias a los establecimientos.

3. Regulación Admisión escolar.

Es decir, la subvención escolar, es un bien inembargable, siendo los fondos públicos afecto a un fin determinado que es la educación, por lo que el derecho de prenda general de los acreedores no puede afectar la subvención escolar, siendo este ente un mero administrador, sujeto a un régimen de rendir cuenta del dinero entregado por subvención, dicha obligación se cumple todos los años y es requisito para obtener la subvención el año siguiente.

Así lo han señalado los ministros del Tribunal Constitucional en sus votos disidentes sobre la materia, **“la inembargabilidad resulta tolerable cuando busca evitar la redestinación por vía judicial de ciertos recursos públicos escasos, que han sido adscritos a un destino único e insustituible, para servir a personas concretas y predeterminadas (STC Rol 3132-16, c.2 voto disidencia). Pues es precisamente esta característica la que subyace a los fondos públicos entregados por el Estado para subvención educacional”**. La ejecutada tiene otros bienes que pueden ser embargados, como lo son los mobiliarios y activos que se encuentran en el Colegio que si son de su propiedad y del cual no es un mero administrador.

La demandante abusa del derecho, al embargar en primer lugar las subvenciones escolares, las cuales tienen como fin la educación de los niños así lo indica la propia ley en el artículo 1° inciso segundo del reseñado DFL N° 2 señala expresamente el objetivo de los fondos destinados por vía de asignación educacional, al manifestar que este ***“financiamiento estatal a través de la subvención, tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”***.

Que es precisamente esa finalidad la que no se entiende satisfecha por el pago forzado de obligaciones adeudadas a personal que ya no presta servicios efectivos en la entidad educacional, con cargo a dinero proveniente de la subvención escolar. Lo anterior, por que esos montos no constituyen fondos de libre disposición, ni medios económicos que los sostenedores puedan disponer discrecionalmente. Tal como se indicó, se trata de dineros que tienen un propósito específico, delimitado legalmente, con un destinatario natural que es el mejoramiento de la actividad educativa que reciben los alumnos.

La Ley 20529, promulgada el 11 de agosto de 2011 por el Presidente de la República, tiene por objetivo el asegurar el acceso a una educación de calidad con equidad para todos

los estudiantes del país, mediante la evaluación integral, la fiscalización pertinente, y el apoyo y orientación constante a los establecimientos.

Esta ley también redefine algunas funciones del Ministerio de Educación, las que pasaron a ser desempeñadas íntegramente por la Agencia de Calidad y la Superintendencia de Educación Escolar.

La Agencia de Calidad tiene como fin evaluar los logros de aprendizaje, los Indicadores de desarrollo personal y social, anteriormente llamados Otros Indicadores de Calidad, y el desempeño de las escuelas, para poder orientarlas en su quehacer institucional y pedagógico e informar a la comunidad escolar de estos procesos.

La Superintendencia tiene la tarea de fiscalizar el uso de los recursos y el cumplimiento de la normativa educacional, atender denuncias y reclamos, y establecer sanciones, de manera que las escuelas cumplan con las necesidades mínimas que los estudiantes requieren.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, lo que conformará la normativa educacional. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, atenderá las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad educativa, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Que, la Superintendencia tiene la atribución para instruir y sustanciar procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo a lo establecido en la letra i), artículo 49 de la Ley. 20.529.

Dado lo anterior, la subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales, **estas entidades ante la ley deben garantizar que los recursos económicos sean destinados exclusivamente para fines educativos**, y están sujeto a un régimen de rendición de cuentas del dinero entregado por subvención ante la Superintendencia de educación.

La Subvención tiene como fin la educación de los niños, No el pago forzado de obligaciones adeudadas a personal que ya no presta servicios efectivos en la entidad educacional.

b.- Respecto a la vulneración de las normas constitucionales, señalo al artículo 19° N°10; es decir, el precepto legal en comento viene a vulnerar gravemente la garantía

constitucional del artículo 9 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que, al aplicar la norma señalada, se estaría vulnerando el derecho a la educación, que para el caso de mi representada, privaría a alumnos de escasos recursos económicos de recibir educación, y justamente la actual reforma educacional, apunta al derecho de educación. Para el caso chileno, la educación es un tema que se incorporó en el debate nacional, a partir de los movimientos estudiantiles del año 2006, y luego del 2011, y gracias a ello, tenemos una ley que pone fin al lucro, discriminación, y dar mayor igualdad, es la llamada ley de inclusión. Por lo que estamos ante un derecho humano esencial. Atendido esto, la vulneración al derecho de educación, se asimila a la vulneración a la igualdad ante la ley, y en dicho caso esta situación contraviene todo lo que propugna la doctrina, si consideramos que el constitucionalista don Humberto Nogueira Alcalá, señala "La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares" como es en la especie, puesto que en este caso no existiría igualdad entre los alumnos de una escuela de lenguaje subvencionada en el cual el sostenedor es mi mandante, ya que la trabajadora demandante ha recibido el embargo de las subvenciones de los alumnos de la escuela de lenguaje.

Por ende, y racionalmente sostengo, que el juez de la causa, al aplicar el precepto que esta parte solicita su inaplicabilidad, atenta contra la ética elemental y a la justificación racional. ¿Cómo puede sostenerse que los fondos por subvención ingresa al patrimonio del sostenedor?, cuando, este tiene claramente prefijado los límites en cómo usar dichos recursos: artículo 3 de los fines educativos ley 20845. "Artículo 3o.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Es claro el inciso primero del artículo 3 al establecer las obligación del sostenedor, usando las palabras "directo" y "exclusivo" y en el inciso segundo el legislador enumera los casos en los cuales se puede gastar la subvención escolar.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i). Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su

dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.

ii). Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnicopedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii). Gastos de las dependencias de administración de los establecimientos educacionales.

iv). Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

v). Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley 20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley 20.248.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6º de esta ley.

ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante

hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.

x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.

xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.

La Ley 20.845, es posterior al DFLN°2 de Educación de 1996, además hay un criterio de especialidad de la norma y de rango superior, por lo que debe primar su aplicación.

El mensaje presidencial es clave para entender el espíritu de la ley 20.845

Desde una perspectiva constitucional, el Estado no debe financiar intereses privados que no sean consistentes con el bien común, y cuya materialización se busca, en este caso y entre otras acciones, a través de la entrega de recursos para la educación. La entrega de tales recursos supone entonces que éstos no pueden ser utilizados para fines que no sean educacionales. Este elemento teleológico pertenece a la naturaleza de las subvenciones, tal como se reconoce en diversos ordenamientos jurídicos. Así, en su origen, cada subvención tiene una finalidad que la justifica y que afecta jurídicamente los recursos transferidos a la utilización en la consecución del fin que la explica. De esta manera, y como es dable suponer fue la intención original del legislador, los recursos destinados a educación vía subvención no han tenido la intención expresa de ser entregados para fines ajenos a los fines educacionales.

Así también lo dice el mensaje presidencial de la ley 20248, relativo a la subvención escolar que estará dirigida a mejorar la calidad de la educación de las niñas y niños de familias vulnerables, orientando así los mayores recursos donde hay mayores carencias y donde mayor efectividad éstos pueden tener en compensar la desigualdad. Es por esto que concentraremos el esfuerzo inicial en los alumnos donde sabemos que debe concentrarse el mayor esfuerzo por superar las desventajas de origen en el aprendizaje.

Hoy entregamos los recursos sin importar lo que se haga con ellos ni los resultados que se obtienen. Con esta subvención no sólo queremos dar más a las niñas y niños que más lo necesitan sino que también queremos asegurarnos que los recursos públicos sean aplicados con efectividad al aprendizaje, condicionándolos a resultados educativos objetivos, basados en estándares nacionales de aprendizaje, y premiando a las escuelas que desarrollen adecuadamente los talentos de sus alumnas y alumnos. (la negrilla y subrayado es nuestro).-

Esta claro que la finalidad de la ley es proteger el derechos de los niños a la educación, destinar los dineros de la subvención a otros fines perturba, vulnera y restringe

su derecho a una educación de calidad.-

EN SINTESIS EL ERROR del juez en lo particular, al decretar el embargo, es que no precisa el alcance del precepto legal aplicado, no quiere decir, que sea contrario a la Constitución perse, dicho precepto. Por lo que, es el Tribunal Constitucional el que debe declarar dicha inaplicabilidad paracasosparticulares, cuando el precepto legal es contrario a la constitución, hecho claro y evidente que justifica la impetración de dicha acción.

c.- Vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de Chile, con la aplicación faltante de ética fundamental y de justificación racional por el juez de la causa (juicio cobranza), al aplicar para el caso concreto el artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, provocará un impacto tal que afectará no solo a los alumnos, sino que también a toda la planta de docentes, asistentes de la educación de nuestro establecimiento, ya que no estarán los recursos para pagar a tales funcionarios como los demás gastos inherentes a la actividad propia de un colegio, por lo que la aplicación de dicho precepto utilizado por el juez, vulnera con claridad el derecho de propiedad reconocido, garantizado y protegido por la norma constitucional citada. A mayor abundamiento, el decretar el embargo sobre los fondos que percibe mi representada como sostenedora de la escuela, solo tendería a generar un caos económico y la imposibilidad de la continuidad del servicio educacional que esta presta a la sociedad, y en particular a la comunidad de la comuna dePenco.

Ahora bien, si se permitiese en este caso el que se aplique la disposición que usa como argumento el juez de cobranza judicial, para decretar el embargo, es evidente que se priva del derecho de propiedad que los alumnos tienen respecto de su subvención escolar entregada por el estado para garantizar la educación de cada uno de ellos, cumpliendo así el mandato constitucional del artículo 19 N° 10 y del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que al asignársele dicha subvención al alumno es para ser propietario de la misma, por ende dicho subsidio no tiene otro fin que garantizarsu derecho a la educación, por ende el precepto recurrido es INAPLICABLE (ART 15° INC SEGUNDO DFLN°2), DADO QUE COMO LO HE SOSTENIDO, SU APLICACIÓN QUE DESDE YA ES INCORRECTA E ILÓGICA, atentaría directamente en contra del derecho de propiedad que todo alumno tiene sobre la subvención escolar que el estado entrega para asegurar la educación en un establecimiento educacional determinado, en este caso a **mi representado-**

En síntesis la vulneración de las normas constitucionales invocadas en esta presentación, pudieron y pueden no haber ocurrido jamás, por lo que la única forma de subsanarse es con la DECLARACIÓN DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA INAPLICABILIDAD DEL PRECEPTO LEGAL

RECURRIDO (art15 inciso segundo del D.F.L. N°2

de Educación), dado que solo así se garantizaría el derecho a la educación de los alumnos de **FUNNY SCHOOL ENTIDAD INDIVIDUAL DE EDUCACION, Rut 65.094.639-1**, la recurrente, y a su vez no se atentaría contra el derecho de propiedad que tienen los alumnos beneficiados por la Subvención escolar entregada por el estado, quedando claramente en evidencia lo ya expresado que la subvención escolar es de propiedad de los alumnos y no de la sostenedora. Sostenedora, que para este caso es mero administrador fiduciario de recursos fiscales.

Finalmente Vuestra Señoría Constitucional, se han acreditado los requisitos para que sea admisible esta acción, aún continua en sede judicial del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, causa, RIT J-55-2022, además he manifestado con precisión que normas constitucionales esta parte estima vulnerada, además de haber fundado razonablemente la impugnación. Agrego a este Honorable Tribunal Constitucional, que no es procedente embargar la subvención escolar y que en la praxis, la ejecutada, debe perseguir su derecho de cobro, en bienes que no correspondan a la subvención escolar.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 10, 24, 26, artículos 92, 93, y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, y demás que rigen esta materia.

RUEGO A V.S. E. CONSTITUCIONAL, tener por interpuesto acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, en contra del precepto legal citado artículo 15 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, con el objeto de que conozca la presente acción y se declare la **INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL** del artículo 15° inciso Segundo del D.F.L. N° 2o de Educación, para la causa en tramitación en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RIT J-55-2022, caratulada "Rosas con Funny School Entidad Individual de Educación", *para el caso concreto*, en toda cada una de sus partes o lo que Vuestra Señoría Constitucional estime justo conceder, con costas si ellas procedieran.

PRIMER OTROSI: Sírvase V.S.C., ordenar como diligencia, tener a la vista la causa radicada en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, RIT J-55-2022, caratulada "Rosas con Funny School Entidad Individual de Educación.", desde la plataforma del Poder Judicial.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a V.S.C; en atención a lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile, y su modificación de la Ley N° 20.050, y existiendo un grave peligro patrimonial en el evento que no se suspendiera el procedimiento en la **Causa RIT J-55-2022, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de**

Concepción, caratulada “Rosas con Funny School Entidad Individual de Educación.”, dado que sus alumnos dejarían de percibir, la subvención escolar, ya que el monto embargado por lo decretado en sede judicial, y cuya cobranza, está en el Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, asciende a la suma de **\$3.300.872.**, ya que de proceder a dicho embargo, el daño sería irreparable para los alumnos y trabajadores de **FUNNY SCHOOL ENTIDAD INDIVIDUAL DE EDUCACION, Rut 65.094.639-1**, por lo que pido en carácter de urgencia a este Honorable Tribunal Constitucional, la suspensión de los procedimientos en que ha dado origen a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ante el juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, comunicando dicha decisión por la vía más expedita, con el solo objeto de evitar perjuicios mayores a mi representada, como también a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Bio Bio, ubicada en calle San Martín N°1062, Concepción.

TERCER OTROSI; Sírvase V.S.C. Tener por acompañados los siguientes documentos en forma legal:

- 1.- Certificado del Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción que acredita mi calidad de representante de la recurrente, el hecho de encontrarse en tramitación el juicio RIT J-55-2022, caratulada “Rosas con Funny School Entidad Individual de Educación.”, el hecho de la solicitud de embargo de la subvención escolar y de la resolución del Tribunal.
- 2.- Certificado de Vigencia y representante de la recurrente, emitido por la SEREMI de Educación de la Región del Bío Bío.
- 3.- Ebook de la causa RIT J-55-2022, caratulada “Rosas con Funny School Entidad Individual de Educación” del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.
- 4.- Mandato judicial de fecha 20 de Julio de 2020, repertorio N.º5678-2020, otorgada en la Notaría Miranda de Concepción, en el que consta mi personería.

CUARTO OTROSI: Atendidas las normas aplicables tanto a los Tribunales de Familia como Laborales, como también los de Garantía, solicito a este Excelentísimo Tribunal me sean notificadas todas y cada una de las resoluciones al correo electrónico pavon.rodriigo@gmail.com

QUINTO OTROSI: Sírvase Vuestra Señoría conceder alegatos al momento de resolver el fondo del asunto debatido en la presente causa.

SEXTO OTROSI: Sírvase U.S. tener presente que mi personería consta de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 20 de Julio de 2020, repertorio N.º5678-2020, otorgada en la Notaría de Carlos Miranda Jimenez de Concepción, cuya copia emitida y firmada digitalmente de conformidad a la Ley N.º 19.799 sobre firma digital, se adjunta a esta presentación, solicitando además se tenga a la vista, por exhibida y por acredita personería para actuar en representación de **FUNNY SCHOOL ENTIDAD INDIVIDUAL DE**

0000011
ONCE

EDUCACION, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 20.886 sobre tramitación electrónica.

SÉPTIMO OTROSÍ: Sírvase Vuestra Señoría tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio profesional, asumo el patrocinio del presente recurso y me reservo el poder.

0000012

DOCE